



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º: Modifíquese el art. 52 del Capítulo VII de la ley 5.109 (T.O.Dto. 997/93 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 52: Los fiscales de cada mesa podrán acompañar al presidente hasta la oficina de correo para presenciar la entrega al jefe o encargado de la oficina, de la urna, *las boletas únicas de las categorías a elegir en esa oportunidad que en ningún caso podrá ser menor al número de electores habilitados por mesa más el 10% y las boletas en formato mínimo A3 por categorías para exponer en el cuarto oscuro* y demás documentos que deban ser remitidos a la Junta Electoral. Asimismo, los partidos o agrupaciones políticas participantes en la contienda electoral, podrán designar personas distintas a sus apoderados con el objeto de custodiar las urnas, desde el momento de su entrega en la oficina de correos hasta la realización del escrutinio.

Artículo 2º: Modifíquese el art. 59 del Capítulo IX de la ley 5.109 (T.O.Dto. 997/93 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera "Artículo 59: El local en que los electores deberán *realizar su opción de voto* y sobrar las *boletas únicas* de sufragio, no tendrá más que una puerta utilizable y será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad. En el local mencionado habrá una mesa, útiles de escribir y *una boleta única de sufragio por categoría distinguida por colores, de un tamaño no menor de la hoja A3 expuestas de manera visible que contendrá las listas completas de candidatos por partido.*"

Artículo 3º: Modifíquese el art. 61 del Capítulo X de la ley 5.109 (T.O.Dto. 997/93 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 61: "Con una anticipación de por lo menos veinte (20) días hábiles a la fecha del acto electoral, los partidos inscriptos presentarán a la Junta Electoral para su oficialización *las correspondientes listas de candidatos proclamados.*

Las listas llevarán impresos los nombres y emblemas identificatorios que los partidos o agrupaciones políticas participantes elijan para figurar impresos en la "boleta única". Contendrá además la especificación de la elección, motivo de la convocatoria y la nómina de candidatos cuya designación deberá hacerse con los nombres y apellidos con un tipo uniforme de letra. Por último contendrá impresa y en copia digital una foto de los candidatos/as para cargo ejecutivo tanto provincial como municipal.

Artículo 4º: Modifíquese el art. 62 del Capítulo X de la ley 5.109 (T.O.Dto. 997/93 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 62: *Una vez oficializadas las lista de candidatos, la Junta Electoral ordenará confeccionar un modelo de Boleta Única de Sufragio, cuyo diseño y características deben respetar las especificaciones establecidas en los artículos siguientes.*"



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

Artículo 5°: Modifíquese el art. 63 del Capítulo X de la ley 5.109 (T.O.Dto. 997/93 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera: **“Artículo 63: Se confeccionará una “Boleta Única” para cada categoría a elegirse. En todos los casos, se confeccionará una “Boleta Única” de cada categoría en sistema braille para el caso de electores/as no videntes. La Boleta única vendrá anexada a un talonario del cual se desprenderá al momento del voto.”**

Artículo 6°: Modifíquese el art. 64 del Capítulo X de la ley 5.109 (T.O.Dto. 997/93 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera: **“Artículo 64: La “Boleta Única” deberá ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente y contendrá los nombres completos de los candidatos/as postulados según la categoría de cargos a elegir. En los casos de los cargos de gobernador, vicegobernador e intendentes junto al nombre del candidato/ta se estampará una fotografía del mismo. En el caso de los cuerpos colegiados la boleta única contendrá los nombres de los tres primeros candidatos/as por lista”.**

Artículo 7°: Incorpórese el art. 64 bis al Capítulo X de la ley 5.109 (T.O.Dto. 997/93 y modificatorias) el que será redactado de la siguiente manera: **“Artículo 64 bis: En cada boleta única al lado derecho del número de orden asignado se ubicarán las figuras o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral. En el caso pertinente la foto de los/las candidatos. Todos los partidos o alianza electoral, tendrán el mismo espacio en la boleta y su ubicación será determinada por medio de un sorteo público, llevado adelante por la junta electoral y cuyo mecanismo establecerá la reglamentación. Junto a cada nombre de candidato/ta, se ubicará un recuadro en blanco, en el cual el lector/a deberá marcar su voto.”**

Artículo 8°: Modifíquese el art. 65 al Capítulo X de la ley 5.109 (T.O.Dto. 997/93 y modificatorias) el que será redactado de la siguiente manera: **“Artículo 65: La “Boleta Única”, deberá contener el año de la elección que se lleva a cabo, la individualización de la sección y circuito electoral y la indicación del número de mesa. Esta información deberá estar impresa en la “Boleta Única” y en los talonarios donde esas boletas vendrán anexados y que al momento de la formulación del voto, el presidente de mesa separará a fin de entregar al elector, al boleta”**

Artículo 9°: Incorpórese el art. 65 bis del Capítulo XI de la ley 5.109 (T. O. Dt.o 997/93 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera: **“Artículo 65 bis: En todos los casos las listas completas de candidatos respectivos serán publicadas en un afiche de exhibición obligatoria que en ningún caso será menor que el tamaño de una hoja A3 (29.7 cm x 42 cm) diferenciando las categorías por color de manera similar que con las boletas únicas de sufragio.”**

Artículo 10°: Modifíquese el art. 69 del Capítulo XII de la ley 5.109 (T. O. Dt.o 997/93 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera: **“Art. 69 El día señalado para la elección, a las siete y treinta (7.30) horas, los miembros de las mesas receptoras de votos ocuparán el local designado para su funcionamiento y recibirán bajo recibo la urna, las boletas únicas de sufragio de las categorías a elegir en la presente elección anexadas a sus correspondientes talonarios, las boletas en tamaño A3 y los útiles necesarios suministrados por los funcionarios o empleados del correo. Verificada la identidad de los fiscales y comprobando que la urna que se les entrega tiene intactos los sellos, la colocarán en una mesa a la vista, asimismo se comprobará que las boletas únicas sean legibles y no contengan tachaduras, ni enmiendas, ni señales que puedan desnaturalizar el voto, se las coloca también sobre la mesa en pilas por categorías distinguido por color. A las ocho (8) horas se declarará iniciada la elección, labrando el acta impresa al dorso del registro, que recibirán junto con la urna y que dirá: “El día... a las ocho (8) horas y en virtud de la convocatoria... para la elección de... y en la presencia de don..., y de don..., fiscales de los partidos..., el suscripto... presidente de la mesa número... del distrito de..., declara abierto el**



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

acto electoral. Esta será firmada por el presidente de la mesa, teniendo también derecho a hacerlo los fiscales.

Si los fiscales no estuvieran presentes o no firmaran o se negaren a firmar, se consignará el hecho, haciéndolo testificar por los electores que firmarán el acta. El presidente de la mesa, comunicará inmediatamente al juez de Paz o en su caso al juez de primera instancia en lo Civil y Comercial en turno, la hora en que quedó constituida.

Un ejemplar del Registro Electoral se fijará en cada uno de los locales designados para el funcionamiento de la mesa, en sitio visible y de fácil acceso.

Artículo 11º: Modifíquese el art. 70 del Capítulo XII de la ley 5.109 (T. O. Dt.o 997/93 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 70.- Inmediatamente de quedar suscripta el acta de apertura del comicio, *el presidente de mesa colocará en el cuarto oscuro las boletas de exhibición, una por categorías en tamaño mínimo A3 en un lugar visible y sin obstáculos para el acercamiento a las mismas de electores.* El presidente de mesa y los fiscales inspeccionarán, cuando aquél lo estime conveniente o éstos lo soliciten, el local reservado para ensobrar *las boletas únicas, a fin de constatar que las boletas expuestas se encuentran intactas y en estado visible.*"

Artículo 12º: Modifíquese el art. 72 del Capítulo XII de la ley 5.109 (T. O. Dt.o 997/93 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 72.- Si la identidad no es impugnada, el presidente de la mesa entregará al elector un sobre abierto y vacío firmado de su puño y letra en ese acto. Los fiscales de los partidos políticos presentes firmarán el mismo sobre en la parte del cierre y deberán asegurarse que el que se deposita en la urna es el mismo que suscribieron con el presidente del comicio. La firma de estos fiscales serán dos por lo menos, debiendo turnarse en la tarea, previo acuerdo de los propios fiscales, cuando exceda ese número. *En el mismo acto el presidente de mesa, entregará a cada elector las boletas únicas de sufragio, una por cada categoría a elegir, en esa oportunidad antes de separar las boletas del talonario y entregarlas deberá firmar las boletas cuidando que su firma quede impresa tanto en el talonario donde aquella esta anexada como en el cuerpo de la boleta.*"

Artículo 13º: Modifíquese el art. 73 del Capítulo XII de la ley 5.109 (T. O. Dt.o 997/93 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 73: Introducido en el local donde deberá *marcar su voto en cada boleta única de sufragio y ensobrarlas en el sobre entregado a tal fin,* el elector cerrará la única puerta utilizable. Si *pasados tres minutos* el elector no saliera, el presidente de la mesa, sin entrar al local, lo llamará para que deposite su voto en la urna. En el caso que el elector por impedimentos físicos necesite auxilio de terceros para la emisión del sufragio, deberá ser asistido por los fiscales que firmaran el sobre, conforme el artículo 72 y por la autoridad de mesa.

Artículo 14º: Modifíquese el art. 83 del Capítulo XIV de la ley 5.109 (T. O. Dt.o 997/93 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 83: A dicha hora, el presidente del comicio invitará a los electores acreditados por los partidos políticos concurrentes -que podrán designar al efecto, en calidad de testigos del escrutinio y para firmar el acta del mismo, hasta cinco (5) ciudadanos inscriptos en la mesa- a fin de que, conjuntamente con los dos (2) suplentes y los fiscales que actuaron en la mesa hasta el cierre del comicio, procedan, en acto público, a efectuar las operaciones siguientes:

1: A abrir la urna y confrontar el número de los sobres que contiene, con el número de sufragantes anotados; si hubiere alguna diferencia se hará constar en el acta respectiva.

2: Se procederá a realizar el escrutinio de las *boletas únicas de sufragio* contenidas en la urna, *distinguidas por categorías,* distribuyendo dicho trabajo entre el presidente y los suplentes. Esta operación, se realizará bajo la vigilancia permanente de los fiscales y testigos pertenecientes a los partidos políticos que hubieren concurrido a la elección y de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno. Si no se encontraren presentes los fiscales, deberá expresarse en el acta el motivo de la ausencia.

Con cualquiera de las autoridades de la mesa presentes, se realizará igualmente este escrutinio provisorio.



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

Artículo 15°: Modifíquese el art. 86 del Capítulo XIV de la ley 5.109 (T. O. Dt.o 997/93 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 86: *Si en un sobre faltara una o mas boletas únicas de sufragio de determinada categorías, el voto de las boletas faltante se computarán como blanco.*"

Artículo 16°: Modifíquese el art. 87 del Capítulo XIV de la ley 5.109 (T. O. Dt.o 997/93 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 87: *Sólo se computarán las boletas oficializadas. Si apareciesen boletas que no han sido autorizadas por la Junta Electoral, se considerarán como votos en blanco.*"

Artículo 17°: Modifíquese el art. 88 del Capítulo XIV de la ley 5.109 (T. O. Dt.o 997/93 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 88: *Las boletas en las que no se pueda determinar el casillero marcado por el elector o que se encuentre marcado en varios casilleros de distintas opciones para una misma categoría serán considerado votos nulos.*"

Artículo 18°: Modifíquese el art. 89 del Capítulo XIV de la ley 5.109 (T. O. Dt.o 997/93 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 89: *Las tachaduras de candidatos no obstarán computarizar el voto siempre que la marca en el recuadro para la opción de voto sea perfectamente legible.*"

Artículo 19°: Modifíquese el art. 90 del Capítulo XIV de la ley 5.109 (T. O. Dt.o 997/93 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 90: *Las fracciones de boletas se computarán como íntegras, siempre que contengan por lo menos un nombre completo de los candidatos incluidos en aquéllas, la designación del partido a que correspondan y el recuadro con la opción de voto.*"

Artículo 20°: Modifíquese el art. 91 del Capítulo XIV de la ley 5.109 (T. O. Dt.o 997/93 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 91: *Finalizada la tarea de este escrutinio provisorio, se consignará en un acta cuyo formulario remitirá la Junta Electoral, lo siguiente:*

- a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalada en el Registro, todo ello consignado en letras y números.
- b) Cantidad, en letras y números, de los sufragios obtenidos por cada uno de los respectivos partidos o candidato, *diferenciados por categorías* y número de votos en blanco.
- c) La mención de las protestas previstas en el artículo 85, y de las que se formulen con referencia al escrutinio.
- d) La nómina de los agentes de policía, individualizados por el número de chapa, que han actuado a las ordenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio.
- e) El nombre, apellido y domicilio de los electores destacados por los partidos concurrentes, de acuerdo al artículo 83.
- f) La hora de terminación del escrutinio.

Las boletas *únicas* de sufragio serán guardadas en el sobre de papel fuerte que remitirá la Junta, el cual será lacrado, sellado y firmado por las autoridades de la mesa y fiscales, colocándose todo nuevamente dentro de la urna. Igualmente se colocará dentro de



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

ella, el acta con el resultado del escrutinio, la que será firmada también por todas las autoridades del comicio y fiscales.

Se firmarán también, los registros de sufragantes después de tachar los nombres de los que no hubieren comparecido y de dejar constancia, en letras y cifras, del número de electores que sufragaron.

Esta última documentación y los sobres con los votos impugnados, *además de las boletas impresas en tamaño mínimo A3 y los talonarios* se introducirán en otro sobre, el que será también depositado dentro de la urna.

Artículo 21º: Modifíquese el art. 95 del Capítulo XIV de la ley 5.109 (T. O. Dt.o 997/93 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 95.- Terminado el acto electoral y entregadas al Correo las urnas, los presidentes de mesa comunicarán inmediatamente al presidente de la Junta, el número de sufragantes, debiendo al efecto hacer uso del Telégrafo de la Provincia (*), en carácter de oficial, y si no hubiera oficina lo harán por correo de la siguiente forma: «Comunico al señor presidente que en la mesa número... de este distrito,..... por..... mí..... presidida..... han sufragado.....electores y.....practicado el escrutinio los resultados fueron los siguientes:

Comunico igualmente que siendo las.....horas, he depositado en el Correo bajo certificada, la urna conteniendo las actas, *boletas únicas* y documentos de la elección realizada el día de la fecha».

(*)Telégrafo de la Provincia Suprimido por Decreto 329/80.

Artículo 22º: Modifíquese el art. 101 del Capítulo XV de la ley 5.109 (T. O. Dt.o 997/93 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 101: Si en el acta del escrutinio provisorio elevada a la Junta Electoral, existiese una diferencia mayor de cuatro (4) votos entre el número de sufragios escrutados y la cifra de votantes señalada en el Registro, la Junta Electoral declarará anulada la votación en dicha mesa. En las demás situaciones practicará de inmediato el escrutinio, salvo el caso contemplado en el artículo 99.

El envío a la Junta de las *boletas únicas de sufragio*, se realiza al solo efecto de lo dispuesto en el artículo 108"

Artículo 23º: Modifíquese el art. 108 del Capítulo XV de la ley 5.109 (T. O. Dt.o 997/93 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 108: *Las boletas únicas de sufragio* serán conservadas en paquetes sellados y lacrados por la Junta Electoral, hasta tanto los cuerpos representativos hayan aprobado la incorporación de todos sus electores."

Artículo 24º: Modifíquese el art. 109 del Capítulo XVI de la ley 5.109 (T. O. Dt.o 997/93 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 109: Hecha la suma general de los votos computados de cada sección o distrito electoral y las del número de votos que *haya obtenido cada una de las propuestas electorales o candidatos*, clasificando éstas según la denominación con que fueron oficializadas, la Junta Electoral procederá del modo y en el orden siguiente:

- a) Dividirá el número total de sufragios por el número de candidatos que corresponde elegir, según la convocatoria. El cociente de esta operación será el cociente electoral.
- b) Dividirá por el cociente electoral el número de votos obtenidos por cada lista, los nuevos cocientes indicarán los números de candidatos que resulten electos en cada lista.
Las listas cuyos votos no alcancen el cociente carecerán de representación.
- c) Si la suma de todos los cocientes no alcanzase el número total de representantes que comprenden la convocatoria, se adjudicará un candidato más a cada una de las listas cuya división por el cociente electoral haya arrojado mayor residuo,



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

hasta completar la representación con los candidatos de la lista que obtuvo mayor número de sufragios en la elección. En caso de residuos iguales, se adjudicará el candidato al partido que hubiere obtenido mayoría de sufragios.

Para determinar el cociente no se computarán los votos en blanco y anulados.

Artículo 25°: Modifíquese el art. 135 del Capítulo XXIV de la ley 5.109 (T. O. Dt.o 997/93 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 135.- Serán penados con arresto de uno (1) a tres (3) años: las autoridades del comicio que admitan votos sin la presentación previa de la libreta de enrolamiento o del documento que acredite su condición, si se tratare de electores extranjeros.

Incurrirán en la misma pena, cuando rechacen o expulsen sin causa a los fiscales de los partidos políticos que hayan oficializado *las listas*."

Dip. WALTER MARTELLO
Presidente de Bloque
Bloque Coalición Cívica - Ari
H. C. de Diputados Prov. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

Traemos a consideración de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, el presente proyecto de ley mediante el cual se propicia la modificación de artículos del decreto ley 8522/86 texto ordenado según ley 5109, estableciendo para los comicios electorales en el territorio de la Provincia de Buenos Aires el sistema de "Boleta Única". Propiciamos esta medida en la convicción que la misma será una herramienta fundamental a fin de poder traducir en los comicios la voluntad popular en cuanto a la elección de quienes ejercerán los cargos electivos.

El sistema de boleta única encuentra su antecedente en Australia, donde se adoptó por primera vez en el año 1856. Este mismo sistema se encuentra también vigente en gran parte de América Latina: Bolivia (art. 125 Código Electoral); Brasil (art. 103, ley nro. 4737); Chile (art. 22 Ley Organica Constitucional), Colombia (art. 123 Código Electoral), Costa Rica (art. 27 Código Electoral), Ecuador (art. 59 Ley Electoral), El Salvador (art. 238 Código Electoral), Guatemala (art. 218 Ley Electoral), Honduras (arts. 121 y ss Ley Electoral y de Organizaciones Políticas), México (arts. 252 y ss Código Federal de las Insituciones), Nicaragua (arts. 131 y ss), Paraguay (art. 170 Código Electoral), Panamá art. 247 Código Electoral) y Perú (art. 159 Ley Orgánica de las Elecciones). También este sistema es utilizado en países como: España, Italia, Francia, Nueva Zelanda y Alemania.

En esta boleta única se concentraran la totalidad de las propuestas electorales por categoría, elegibles en esa oportunidad. En cada una de las boletas por categorías, el votante deberá marcar la opción que elige, mediante un recuadro sin relleno que se ubicara al lado de cada numero y marca del partido, a tal fin. Además se establecerá un lugar para el caso del voto en blanco. Estas boletas se distinguirán con diferentes colores en caso de realizarse conjuntamente elecciones provinciales y municipales.

La boleta única será confeccionada por el estado de acuerdo a las listas de candidatos que cada partido deberá acompañar en los términos previstos por la ley a fin que sean cotejadas, de esta manera el Estado Provincial será el responsable de la impresión y abastecimiento de la mencionada boleta, terminando con unos de los problemas principales que tenemos en nuestra provincia los días de elecciones que es la **falta de boleta de aquellos partidos políticos que no poseen la totalidad de los fiscales por mesa, lesionando gravemente el derecho del lector/a de elegir entre el total de las propuestas presentadas para los cargos que se eligen**, todo esto a pesar que los partidos las haya entregado en término a la justicia electoral. Además de subsanar esta falencia que hace que en muchísimos cuartos oscuros no haya posibilidad de elegir sobre todas las propuestas electorales, también terminaremos -implementando este método- con uno de los principales problemas también



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados
de los partidos con menos recursos,

como lo es el tener que imprimir las boletas, por los costos de las mismas y cuyo fondo a tal fin -que es provisto por el Estado- no siempre llega a tiempo - trayendo el consiguiente menoscabo en dichas organizaciones que tiene que solventar la impresión de las mismas.

El hecho que los partidos políticos no tengan que imprimir las boletas, por una parte les quita una responsabilidad -a veces difícil de cumplir - pero además impide que los mismos puedan repartir boletas a los electores provocando lo que se conoce como "voto en cadena", una practica propia del clientelismo político que tan mal le hace a nuestra democracia y a las instituciones. La otra práctica que se evita es la "sumatoria de votos", nombre que se le da al reconocimiento extemporáneo de una alianza electoral, y por la cual partidos aliados presentan cada uno su propia boleta, con los mismos candidatos y luego suman todos sus votos, causando de esta forma un perjuicio a los partidos que presentan una sola propuesta electoral y dando una ventaja ilegítima a quienes presentan la misma propuesta electoral en varias boletas teniendo mas presencia en el cuarto oscuro, pero con idénticos candidatos. Esto se evita ya que con el sistema de boleta única una persona no podrá estar mas de una sola vez por categoría a elegir.

Por lado otro también se facilita la tarea del elector/ra quienes podrán diferenciar claramente las categorías que elige y en cada caso tendrá el listado de la totalidad de candidatos/as existentes. Además se prevé que la totalidad de candidatos/as por listas y por categoría se encuentren expuestas en un tamaño no menor a 42 cm de alto por 29,7 cm de ancho tamaño de hoja A3, con letra perfectamente legible en el interior del cuarto oscuro, a fin de poder consultarse antes de emitir el voto. Por último cabe señalar que el sistema prevé que para el caso de electores/as no videntes se confeccionara una boleta en sistema braile.

El sentido fundamental de la reforma que se propone es generar un sistema transparente que pueda receptor la voluntad popular, llevando a la mínima expresión las posibilidades de fraude electoral y fortaleciendo la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones, siendo garante de esto el propio Estado Provincial.

No tenemos dudas, que esta reforma redundara en el beneficio de nuestra democracia y en el fortalecimiento de las instituciones, y dará como resultado una participación mayor del electorado que comprendiendo la transparencia del proceso participaran mas a gusto de los comicios.

Es por estos motivos que solicito a las Señoras Diputadas y a los Señores Diputados que acompañen el presente proyecto de ley.

Dip. WALTER MARTELLO
Presidente de Bloque
Bloque Coalición Cívica - Ari
H. C. de Diputados Prov. Bs. As.